

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100220200005400

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Ángel María Correa Guevara, Rosa Angélica Cruz de Correa y Tobías Rojas Córdoba.

Opositor: HIDALGO e HIDALGO COLOMBIA S.A.S.

Predio: "LA ESMERALDA (HOY LOS ÁNGELES)", identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-3852 y con la cédula catastral No. 18610-00-05-00-00-0007-0062-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda EL DIVISO, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 39 ha + 6128 m2."

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia del 19 de mayo de 2023¹ esta judicatura dispuso convocar a audiencia a las partes de este litigio para el día 23 de junio de 2023, sin embargo, encontrándose el presente asunto, para surtir audiencia de interrogatorio de parte, la suscrita juez del despacho, no pudo llevar a cabo dichas diligencias, esto, por un cuadro viral en su salud, lo cual generó la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia convocada; por lo tanto, se ordenará su reprogramación.

Ahora bien, están el proceso para la fijación de la nueva fecha de audiencia, se encontró que la Dra. **Paola Andrea Chaux Rojas**, en calidad de apoderada judicial de los solicitantes informó mediante documento fechado 5 de junio de 2023² que:

"(...) el señor ÁNGEL MARÍA CORREA GUEVARA, mediante escrito solicitó, se prescinda del interrogatorio de parte de su esposa, la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ DE CORREA, al poner en conocimiento el estado médico correspondiente a un cuadro psiquiátrico del que se requiere que la señora ROSA ANGÉLICA, guarde total reposo y que no sea expuesta a situaciones que le puedan generar estrés. Por lo anterior, señora Juez, solicito se atienda de manera favorable la presente solicitud de prescindir del interrogatorio de la señora ROSA ANGÉLICA CRUZ DE CORREA, el cual estaba fijado para el día 21 de junio de 2023 a las 9: 30 am. (...)"

Seguidamente, revisado los documentos anexados en el referido escrito se observa diagnóstico médico "trastorno cognoscitivo leve, episodio depresivo moderado, enfermedad de parkinson", aportando para tal fin la historia clínica, suscrita por el médico tratante Dr. Gilberto Rincón Tribiño del **Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño de Florencia**.

De lo expuesto, en procura de resolver la petición incoada es importante remitirnos por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el artículo 210 del C.G.P., indica que: son inhábiles para testimoniar en todo proceso "los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender y **que son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves**, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, y encontrándose la señora **Rosa Angélica Cruz De Correa** dentro de las excepciones para declarar, razón por la cual se procederá a dejar sin efectos la orden dada para la práctica de declaración de parte de la solicitante referenciada.

Por otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha 31 de mayo de 2023³ la **Agencia Nacional De Hidrocarburos - ANH**, informa lo siguiente:

¹ Consecutivo 54 del Portal de Tierras

² Consecutivo 62 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

*(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...). (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De otra arista, se vislumbra escrito de fecha 24 de mayo de 2023 visible a folio 58 del expediente digital, allegado por el Dr. **Cesar Augusto Rivera Collazos**, Procurador 10 Judicial II, a través del cual solicita que se adicionen unas pruebas que fueron solicitadas el delegado del Ministerio Público y que no fueron decretadas en el auto fechado 19 de mayo de 2023⁴, a través del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio.

Al respecto de la prueba el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

(...) Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. (...)

Por su parte, el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que:

“PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”

Igualmente, respecto a la oportunidad probatoria para presentar y decretar pruebas el artículo 170 del Código General del Proceso decreta lo siguiente:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”

⁴ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

Teniendo en cuenta las normas transcritas, y con el ánimo de mantener la búsqueda de la verdad se ordenarán las pruebas solicitadas por el agente del ministerio público Dr. **Cesar Augusto Rivera Collazos** Procurador 10 Judicial II.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el ministerio público mediante escrito PJ10-PJ10 169⁵ del 4 de noviembre de 2022 solicitó citar a declarar por intermedio del apoderado de los solicitantes a los señores Jesús Paredes y Luis López quienes de acuerdo con el Estudio Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución, son colindantes del predio objeto de restitución, a efectos que declaren sobre el contexto de violencia de la Vereda, y de lo que conozcan sobre los propietarios del predio y los hechos victimizantes aducidos por los solicitantes, el despacho accederá a lo solicitado y para tal fin se requerirá a la **Unidad de restitución de tierras** para que previo a la audiencia realice la identificación de los testigos, así mismo suministre los datos de contactabilidad y garantice la asistencia de dichas personas a las audiencias de acuerdo a las fechas en que serán programadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden 1.4 del auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, respecto a la prueba de recepción de interrogatorio de parte de la señora **Rosa Angélica Cruz De Correa**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de práctica de pruebas, dentro del cual se practicarán las siguientes:

FÍJESE el día **veintinueve de agosto de 2023** a las **8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **ÁNGEL MARÍA CORREA GUEVARA**.

FÍJESE el día **veintinueve de agosto de 2023** a las **10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **TOBÍAS ROJAS CÓRDOBA**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

FÍJESE el día **veintinueve de agosto de 2023** a las **2:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **Jorge Eduardo Duarte Rodríguez**. En calidad de representante legal de **Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S**.

Se considera necesario requerir previamente al abogado de la parte opositora, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado

⁵ Consecutivo 50 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

TERCERO: ORDENAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Procuraduría General de la Nación**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

“POR SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA

3.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que el despacho en el punto **1.4** del auto de fecha 19 de mayo de 2023⁷ decretó la práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes y opositores, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.- TESTIMONIALES:

3.2.1- FÍJESE el día **veintinueve de agosto de 2023** a las **3:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **Jesús Paredes**. (sin identificación). Colindante por el norte con el predio objeto de restitución.

3.2.2- FÍJESE el día **veintinueve de agosto de 2023** a las **4:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **Luis López**. (sin identificación). Colindante por el occidente con el predio objeto de restitución.

Requírase a la **Unidad de restitución de tierras** para que previo a la audiencia realice la identificación de los testigos.

Asimismo, se considera necesario requerir previamente el abogado de los solicitantes, para que verifique con el testigo las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

3.3.- OFICIOS:

3.3.1- OFICIAR a la **Unidad Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas - UARIV**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen declaraciones de hechos victimizantes relacionados con abandono o despojo de bienes declarados por los solicitantes **Ángel María Correa Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.960.074 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá), **Rosa Angélica Cruz De Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25262804 y **Tobías Rojas Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.960.427, en caso positivo remita copia de la declaración rendida e informe si fueron reconocidos o no por ese hecho.

3.3.2- OFICIAR a la **Agencia Nacional de Tierras** para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la resolución 7120 del 26 de junio de 1977 que de acuerdo con la anotación 1 del certificado de matrícula inmobiliaria

⁷ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

del predio objeto de restitución fue mediante la cual se adjudicó el predio al señor **Gerardo Calvache Chitangana**.

3.3.3- OFICIAR a la **Notaria Notaría 2 de Florencia** para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la escritura pública **1126 de fecha 04-08-1993** y anexos, mediante la cual según la anotación 3 del certificado de matrícula del predio objeto de restitución, se realizó la venta por las personas: **Ángel María Correa Guevara, Rosa Angélica Cruz De Correa y Tobías Rojas Córdoba** a las personas **Liss Calvache Paredes y María Isabel Paredes.**”

CUARTO: INSTAR a las partes, apoderados y demás intervinientes a las audiencias programadas en el presente auto que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha adoptado un protocolo oficial para el trámite de las audiencias virtuales, ello no es razón suficiente para dejar de lado la solemnidad que tal diligencia merece, por lo que, quienes participen en la audiencia de pruebas deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**